

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Interlocutorio	179/005
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Instancia	Segunda
Proveniente	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Ant.
Radicado	051014089001-2018-00136-01
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Raúl de Jesús Correa Montoya
Asunto	Resuelve recurso de apelación

1. Objeto de decisión:

Recibidas las diligencias por correo electrónico del 14 de octubre de 2022, procede el despacho, conforme dispone el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del Proceso, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar de fecha 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó de plano la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de remate.

2. Antecedentes:

2.1. El 26 de agosto de la anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial ante el juzgado de primera instancia, solicitando que se realice una revisión de legalidad y posteriormente sea declarada la nulidad por vía de hecho de todo lo actuado desde la diligencia de remate.

Como argumentos, señaló básicamente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C. G. del Proceso, para hacer postura en el remate, es necesario efectuar una consignación del 40% del avalúo del bien a rematar, el cual se efectúa para luego tener derecho a realizar la postura en el remate, no siendo dicha consignación la postura propiamente dicha, siendo la consignación del 40% y la oferta, dos actuaciones y momentos diferentes.

Que en el caso que nos ocupa, la persona rematante consignó la suma de \$142.590.000 equivalente al 70% para hacer postura, y que, si bien el juzgado hizo referencia a que dicha suma fue “la postura” y que a su vez correspondió a la consignación para hacer postura, no tuvo en cuenta que son actuaciones diferentes, faltando entonces en sí la postura como tal.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad desde la diligencia de remate, toda vez que el mismo fue aprobado y el bien fue adjudicado sin que existiera oferta alguna.

2.2. Decisión de primera instancia

Por auto del 8 de septiembre de 2022 la *a quo* negó la petición, señalando lo siguiente: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP., respecto del señalamiento de nulidades y aprobación del remate, el peticionario no será oído y deberá atenerse a lo indicado en los incisos primero y segundo de la citada norma”.*

2.3. Impugnación

2.3.1. Frente a dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando en síntesis que el control de legalidad corre por cuenta del despacho y que no tiene que ser alegado por la parte, y que por esta razón no es necesario que se interponga antes de la adjudicación.

Que al ver que el juzgado no realizó de oficio la verificación de legalidad, fue que se solicitó por la parte demandada que se realizará dicha gestión, razón por la cual solicita que se resuelva de fondo su solicitud, cuyos argumentos fueron expuestos y no fueron debatidos en el auto objeto del recurso.

2.3.2. Mediante providencia del 4 de octubre de 2022, la *a quo* decidió mantener su decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, señalando que en efecto los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no fueron debatidos en el auto que se recurre, pues la misma fue presentada extemporáneamente, pues la nulidad que ha de alegarse frente al remate, debe proponerse de manera oportuna, puesto que los términos son perentorios, y de no alegarse oportunamente la misma se considerará saneada conforme señala el artículo 455 del C. G. del Proceso.

3. Consideraciones:

EL artículo 452 del C. G. del Proceso establece que, transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia de remate, el juez encargado de la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúna los requisitos de ley, y a continuación **adjudicará** al mejor postor los bienes materia del remate.

A continuación, reza el artículo 455 de la misma codificación, que *“las irregularidades que puedan afectar la validez del remate **se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.**”*

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas”.
(negrilla fuera del texto).

Es decir, de la normatividad anterior se desprende que cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate, debe alegarse o ponerse de presente en la misma diligencia de remate, previo a que el juzgado adjudique el bien al mejor postor. Si no se hace en dicha oportunidad, cualquier irregularidad se entenderá saneada, lo que implica que no podrá alegarse con posterioridad.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante alega que existió una irregularidad en la diligencia de remate, pues considera que no se realizó la postura en debida forma, petición que presentó con posterioridad a la diligencia de remate, razón por la cual asiste razón a la *a quo* en haber negado de plano la petición por haber sido presentada extemporáneamente, pues ello releva la posibilidad de que el asunto sea resuelto de fondo.

Y es que aunado a lo dispuesto en el artículo 455 citado, conforme señala el artículo 177 ibídem, *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**”*, por lo que no es de recibo que la parte demandada, invocando o escudándose en el control de legalidad que el juez realiza agotada cada etapa del proceso, pretenda en el fondo revivir una oportunidad que se encuentra prescrita, alegando una supuesta irregularidad por fuera del término establecido para tales efectos.

4. Decisión:

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado el 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó de plano la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado a partir

de la diligencia de remate, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Banco Davivienda S.A. contra Raúl de Jesús Correa Montoya, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar regresar por secretaria las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ